



Porcentajes de participación electoral exigidos para validez de referendos y consultas populares

Casos en América Latina

Autor

Gabriela Dazarola Leichtle
Email: gdazarola@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3189

Nº SUP: 127166

Resumen

De acuerdo a la revisión en América Latina sobre la existencia de normas constitucionales y legales que establezcan algún porcentaje de participación para que mecanismos de democracia directa como Referendos y consultas populares sean válidos o vinculantes, es posible encontrar que a nivel constitucional en Uruguay, Venezuela y Costa Rica se establecen porcentajes mínimos de participación. Mientras que Argentina, Colombia y Perú, estas exigencias se establecen a nivel legal, en normas que regulan este tipo de consultas o los distintos mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo en Uruguay, Colombia y Perú, se establece además del porcentaje de votantes un quórum de mayoría para la votación.

En Uruguay para el plebiscito que modifica parcial o totalmente la Constitución Política, se exige por lo menos que concurren a votar el 35% del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional.

Mientras que en Venezuela se exige la concurrencia a votar del 25% de electores inscritos en el registro civil y electoral para los referendos relacionados con proyectos de ley y un 40% en el caso de referendos para la derogación de normas.

En Costa Rica, también se diferencian los porcentajes exigidos según la materia, al menos el 30% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para referendos sobre la legislación ordinaria, y el 40% como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y leyes de mayoría calificada.

En Argentina, se regula la consulta popular para determinados tipos de proyectos de ley, para lo que se requiere que haya emitido su voto no menos del 35% de los electores inscritos en el padrón electoral nacional.

En Colombia, para las reformas a la Constitución por vía de referendo se requiere que el número de sufragantes exceda el 25% del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

Finalmente en Perú el referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan, entre los que se encuentran la reforma total o parcial de la Constitución, para lo que se establece que la consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes.

Introducción

A solicitud del usuario, en el siguiente documento se describen las normas de algunos países que establecen en el caso de referendos o consultas populares un porcentaje mínimo de participación electoral para que sus resultados sean vinculantes.

El desarrollo del informe responde a una solicitud parlamentaria, con plazos limitados por lo que se incorporan algunos ejemplos de América Latina: Uruguay, Venezuela, Costa Rica, Argentina, Colombia, y Perú.

La participación ciudadana puede ser analizada desde distintas perspectivas, así como las normas que regulan los mecanismos de democracia directa. Sobre estos mecanismos, la doctrina reconoce principalmente a los referendos, plebiscitos, consultas populares, iniciativa popular de ley y revocatoria de mandatos.

En el siguiente informe solo se incorporan las disposiciones relacionadas con los porcentajes requeridos de participación exigidos para hacer válidos los resultados de referendos, plebiscitos y consultas populares. No se hace distinción sobre las materias u otros requisitos de las respectivas consultas.

Como fuentes de información, se han utilizado normas constitucionales, así como leyes que regulan la materia en los países consultados.

I. Experiencia Extranjera

1. Uruguay

La Constitución Política de Uruguay¹, establece en su artículo 331 los mecanismos de reforma constitucional, que podrá ser reformada, total o parcialmente. Dentro de los procedimientos, se establece la iniciativa ciudadana y a través de proyectos de reforma presentados por legisladores, ambos casos deben ser sometidos a plebiscito.

Para que el plebiscito sea afirmativo en ambos casos, se requiere que vote por "SI" la mayoría absoluta de los ciudadanos que concurran a los comicios, la que debe representar por lo menos, el **treinta y cinco por ciento del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional**.

Por otra parte, existe el mecanismo de Convención Nacional Constituyente que deliberará y resolverá sobre las iniciativas aprobadas para la reforma, así como sobre las demás que puedan presentarse ante la Convención

El proyecto o proyectos redactados por la Convención deberán ser ratificados por el Cuerpo Electoral, convocado al efecto por el Poder Ejecutivo, en la fecha que indicará la Convención Nacional Constituyente

¹ Constitución disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion> (agosto, 2020)

Los votantes se expresarán por "Sí" o por "No" y si fueran varios los textos de enmienda, se pronunciarán por separado sobre cada uno de ellos. Al igual que en los casos anteriores, la reforma o reformas deberán ser aprobadas por mayoría de sufragios, que **no será inferior al treinta y cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Cívico Nacional**.

2. Venezuela

En el caso de Venezuela, su Constitución Política², establece la existencia de referendos consultivos, para aprobar o rechazar revocatorias de mandatos, algunos proyectos de ley en discusión, así como para derogar ciertas normas. Para cada una de las materias se establecen normas distintas especialmente sobre quién o quiénes tienen la iniciativa de la convocatoria, así como reglas que establecen un mínimo de electores para que la materia sea sancionada.

Así por ejemplo, en el caso de proyectos de ley, se establece en el artículo 73 de la Constitución Política, que “serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, **siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral**, el proyecto correspondiente será sancionado como ley”.

Asimismo el artículo 74 de la citada Constitución Política dispone que serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral.

Para la validez del referendo abrogatorio, **se establece que será indispensable la concurrencia del cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral**.

3. Costa Rica

La Constitución Política³ en su artículo 105 establece que “La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio (...).

Sin embargo, también establece la posibilidad que el pueblo pueda ejercer esta potestad mediante el referéndum, “para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa”.

² Constitución disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php (agosto, 2020)

³ Constitución disponible en: <http://bcn.cl/2ij5t> (agosto, 2020)

En el artículo 102 de la Constitución que se refiere a las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones, se establece que “los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada”.

4. Argentina

En Argentina, la Ley 25.432 (2001), sobre Consulta Popular Vinculante y No Vinculante⁴, establece en su artículo 1° que el Congreso de la Nación, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular vinculante todo proyecto de ley con excepción de aquellos cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.

En relación a la validez de la consulta el artículo 4° establece que **“toda consulta popular vinculante será válida y eficaz cuando haya emitido su voto no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los electores inscriptos en el padrón electoral nacional”**.

5. Colombia

En Colombia, la Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana⁵, se regulan los distintos mecanismos de participación: iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta Popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Específicamente la aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y **que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral**. (Artículo 33)

Otro mecanismo de participación en el que se establece un mínimo de votantes, es la consulta popular, que consiste en una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometido por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto. En dicho caso, “se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y **cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral**”. (Artículo 55).

⁴ Ley disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67518/texact.htm> (agosto, 2020)

⁵ Ley disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=330> (agosto, 2020)

6. Perú

En Perú, la Ley N°26.300 (1994), sobre los Derechos de Participación y control ciudadanos⁶, establece en su artículo 37 que el Referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.

Según dispone la citada norma, el referéndum procede en las siguientes materias:

- a. La reforma total o parcial de la Constitución
- b. Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- c. Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia.

El artículo 42 establece que “el resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta **es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes**. Surte efectos a partir del día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones”.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)

⁶ Ley disponible en: <http://bcn.cl/2ij4x> (agosto, 2020)